



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 520

Santa Fe de Bogotá, D. C., Martes 9 de diciembre de 1997

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SOBRE EL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996 CAMARA Y 036 DE 1997 SENADO

por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un fondo de fomento y crean normas para su recaudo y administración.

Procedo a rendir ponencia, atendiendo su instrucción, sobre el Proyecto de ley números 009 de 1996 Cámara, 036 de 1997 Senado, *por el cual se establece la cuota de Fomento papero, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración*, presentado a consideración del Congreso de la República, por el honorable Representante Gonzalo Botero Maya.

Nadie puede desconocer la enorme incidencia que el cultivo de la papa tiene en la vida de los colombianos, producto obligado de la canasta familiar de todos los estratos sociales, con enorme influencia en las variables del índice mensual de precios al consumidor, determinante en la economía de más de 250 mil personas dedicadas directa o indirectamente a su cultivo, transporte y venta, razón por la cual un proyecto de ley que busque canalizar recursos con el objeto de tecnificar, investigar y mejorar la calidad del producto debe prohibirse dada su enorme influencia en la vida nacional.

Pese al abandono secular del Gobierno Nacional al sector agropecuario, de la incapacidad científica para neutralizar plagas, del costo cada día mayor de abonos, fungicidas y pesticidas, de las variables climáticas imprevistas y determinantes en el éxito del producto, el cultivo de la papa se constituye en fuente exclusiva de ingreso de más de 100 mil hogares en Colombia localizados especialmente en las zonas de montaña en el territorio nacional.

Otros indicativos determinantes en el impacto importante de este producto en la vida nacional constituye el área comprometida en su producción, que si bien se ha visto reducida en los últimos años por las causas anteriormente expresadas, hoy en día se cultivan más de 180 mil hectáreas que producen anualmente cerca de tres millones de toneladas del producto de las cuales los colombianos consumimos 65 kilos per cápita cada año, muy por encima de productos como el arroz, la yuca, el maíz, el trigo, y el plátano.

Un aspecto que debe forzosamente analizarse en el cultivo de la papa es el consumo anual de fertilizantes que se estima en más de 250 mil toneladas más el uso muy importante de fungicidas y pesticidas, todas estas materias primas que deben transportarse generando en bulteadores, talleres, estaciones de servicios, almacenes agrícolas y de insumos una

enorme ocupación indirecta con un altísimo porcentaje de participación en el índice general de ocupación nacional.

El cultivo de la papa adolece de innumerables deficiencias técnicas en su siembra, recolección, bodegaje y transporte, particularmente con la que se produce en minifundios en donde su producción es mayor, como también de una seria, continuada y perseverante investigación que permita la aparición de productos mucho más eficaces y económicos para el control de plagas como por ejemplo la polilla guatemalteca que en los últimos doce años se ha expandido por el territorio nacional ocasionando enormes pérdidas a los productores, sin que aún se conozca producto alguno que pueda combatirlos. Estos aspectos de por sí solos ameritan el que se localicen recursos, incluso de orden parafiscal, destinados a la tecnificación e investigación que en los últimos tiempos el Gobierno Nacional, de manera equivocada, ha preferido sean asumidos por la iniciativa privada.

Por las anteriores razones estoy proponiendo a la Comisión Quinta se sirva darle primer debate al Proyecto de ley números 009 de 1996 Cámara, 036 de 1997 Senado, *por el cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.*

Atentamente,

(Firma ilegible).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1997 SENADO Y 263 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.

El pasado mes de agosto fuimos designados ponentes del Proyecto de ley número 38 de 1997, *por la cual se adicionan los artículos 6 y 180 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.* El citado proyecto es de iniciativa parlamentaria y fue presentado a consideración de la Cámara de Representantes en el mes de febrero de 1996, por el Representante Luis Fernando Duque.

El citado proyecto hizo tránsito en la Cámara de Representantes (Proyecto de ley número 263 de 1996) donde fue modificado y aprobado el pasado mes de julio.

El Proyecto:

El texto aprobado modifica en tres aspectos la Ley 142 de 1994 (ley por medio de la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones):

1º. Adiciona un párrafo al artículo 6º de la ley, el cual le permite a los municipios dentro de las categorías 3, 4, 5 y 6 (de conformidad con la clasificación establecida en la Ley 136 de 1994) prestar servicios en forma directa y no a través de empresas de servicios públicos, sin necesidad las obligaciones establecidas en el numeral 6.1, 6.2 y 6.3 del artículo 6º de la Ley 142 de 1994. Dichos numerales obligan en la actualidad a: a) los municipios que quieran prestar los servicios públicos domiciliarios en forma directa a llevar a cabo una invitación pública previa, cuyo resultado sea que ninguna empresa demuestre interés en prestar el servicio; b) en los casos en que no se presenten oferentes, el municipio también está obligado a solicitar la prestación del servicio a la Nación, al departamento y a otras personas públicas o privadas. Sólo, si estos no le dan una respuesta adecuada podrá accederle a prestarlo directamente; c) cuando aún habiendo empresas deseosas de prestar el servicio, el municipio puede demostrar que la prestación directa por el mismo es más económica en costo y de mejor calidad. El mismo artículo del proyecto establece que de prestarse el servicio directamente por el municipio, éste mantiene la obligación contenida en el artículo 6º, numeral 6.4 de la Ley 142 de 1994, de separar la contabilidad del servicio, de la contabilidad general del municipio.

2º. El proyecto le adiciona un párrafo al artículo 180 de la Ley 142 de 1994. A través de éste se pretende aplazar por nueve meses, a quienes así lo soliciten, la obligación que tienen las entidades descentralizadas prestadoras de servicios públicos de transformarse en empresas por acciones o en empresas industriales y comerciales del estado. Para lograr el aplazamiento se requiere el concepto favorable de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ante petición fundamentada de los Alcaldes o Gobernadores. Las empresas tendrán que demostrar que razones de tipo presupuestal o financiero les han impedido realizar los estudios requeridos para fundamentar la decisión de transformación.

3º. El proyecto amplía el plazo de dieciocho meses que tenían los municipios que operaban en forma directa los servicios públicos para constituir las empresas de servicios públicos. El proyecto apoyándose en la categoría establecida en la Ley 136 de 1994 amplía en doce meses el plazo los municipios de categoría especial, en dieciocho meses a los municipios de primera categoría y en veinticuatro meses más a los municipios de segunda categoría. A su vez establece que los municipios de estas categorías que no cumplieron con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley 142 de 1994, no podrá ser sancionada disciplinariamente.

Análisis del proyecto:

En consideración al proyecto de ley, observamos que la redacción del párrafo del artículo primero aprobado en la Cámara de Representantes establece que los municipios incluidos dentro de las categorías 3, 4, 5 y 6 no estarán obligados a crear empresas de Servicios Públicos Domiciliarios. Esta redacción interpreta el artículo 183 de la Ley 142 de 1994, en sentido contrario, pues parte del principio de que todos los municipios están obligados a constituir empresas de servicios públicos.

Más adelante señala el párrafo en mención, que cuando los municipios desean optar por la prestación directa de uno o varios de los servicios públicos domiciliarios y/o actividades complementarias de que trata la ley de servicios públicos domiciliarios, no estarán obligados a cumplir con los numerales 6.1, 6.2 y 6.3. Aquí nuevamente la norma interpreta la obligatoriedad de todos los municipios de constituir empresas de servicios públicos domiciliarios, para luego abrir una opción de escogencia en los casos de las categorías 3, 4, 5 y 6.

Una interpretación correcta de la Ley 142 de 1994, en especial de los artículos 6, 15 y 17 nos permite concluir que los municipios tienen tres opciones para garantizar la prestación de los servicios públicos de su competencia:

- a) Asegurar a través de invitación pública su prestación por parte de empresas de servicios públicos;
- b) Constituir las empresas de servicios públicos necesarias;
- c) Prestarlos directamente.

Por lo anterior nos proponemos modificar la redacción de este párrafo para excluir de él el carácter obligatorio que está dando a la constitución de empresas de servicios públicos, ya que como lo dijimos atrás, el artículo 6º de la Ley 142 de 1994, consagra unas condiciones en las cuales los municipios prestarán directamente el servicio.

En cuanto a los artículos segundo y tercero proponemos que estos sean suprimidos del proyecto de ley por las siguientes razones:

En lo que hace relación al artículo 2º sea lo primero observar que la obligatoriedad de las entidades descentralizadas que prestan servicios públicos no han sido ordenado por el artículo 17 de la Ley 142 de 1994 sino por el artículo 180 de la misma ley y que se pretende adicionar, y además, que este plazo fue ampliado por la Ley 286 de 1996 en su artículo 2º, norma que a su vez lo hizo extensivo a las demás empresas prestadoras de servicios.

Como afirmamos atrás, el plazo para transformación de las entidades descentralizadas y demás prestadores tiene por objeto permitir la transición del régimen anterior mediante el señalamiento de un lapso de dos años para que las entidades y empresas se ajustaran a la nueva normatividad. Este período fue ampliado por el legislador en una primera oportunidad y resulta contrario a su condición de transitorio el que siga siendo ampliado. Sin embargo, si este es el espíritu de la reforma, así debe expresarse así en la ley, concediendo un nuevo plazo para todos los prestadores que deban transformarse, tal como se hiciera mediante la Ley 186 de 1996.

En cuanto al artículo 3º consideramos que la distinción que pretende la ley entre las diferentes categorías de los municipios es contraria a los principios de igualdad de que trata la Carta Política, así como a la filosofía empresarial que la Ley 142 de 1994 señaló para todos los prestadores de servicios públicos, así como el derecho de todos los colombianos a recibir los servicios esenciales de que trata nuestra Constitución Nacional, en igualdad de condiciones.

Se debe tener en cuenta que el fin principal de la función social del Estado es el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, en el entorno del municipio colombiano. Al establecer diferencias entre unos y otros se estaría desvirtuando la citada función, característica principal de un Estado Social de Derecho, consagrado por el constituyente primario en la Constitución de 1991.

A su turno, en relación al párrafo del artículo tercero, sería inocuo limitar el adelanto de investigaciones por no transformarse a tiempo, cuando el plazo otorgado aún no se ha cumplido.

De igual forma al dejar plasmado en el texto la expresión "cualquier procedimiento disciplinario o de otro tipo que esté actualmente en curso queda automáticamente suspendido", se estarían efectuando no sólo estas sino todas las investigaciones que en la actualidad adelanta la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Por las razones expuestas proponemos suprimir los artículos 2º y 3º del proyecto de ley.

Propuestas Aditivas:

La Ley 286 de 1996 estableció que los servicios públicos domiciliarios solo pueden ser prestados por empresas de servicios públicos por acciones. A partir de esta ley cualquier otra forma societaria quedó prohibida. El legislador le dio a las empresas dieciocho meses de plazo para transformarse, período que vence el próximo mes de enero. Los ponentes proponemos (artículo 2º de la ponencia) que se vuelva al esquema anterior, en el cual podrían prestar este servicio empresas por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado.

Proponemos igualmente en el artículo 3º de la ponencia, modificar el artículo 19 de la ley de servicios públicos con el propósito de determinar la naturaleza de las empresas prestadoras de servicios, actualizar su redacción para que esta coincida con la reforma al Código de Comercio (Ley 222 de 1995), acatar la inconstitucionalidad decretada por la Corte Constitucional del numeral 14 de este artículo. Todo esto con el fin de que la redacción no den lugar a confusiones o diversidad de interpretaciones.

Los ponentes, en razón a los cambios suscitados con motivo de la expedición de la Ley 286 de 1996, proponemos en el artículo 4º de la ponencia, que se le dé a las entidades prestadoras de servicios un plazo adicional de seis meses para adecuarse a las disposiciones ordenadas en el artículo segundo de esta ponencia.

Igualmente proponemos adicionar un nuevo artículo (artículo 5º de la ponencia) que permita a las empresas de servicios públicos desarrollar obras comunitarias y asociarse con los municipios de los lugares donde las empresas tengan instalaciones que hagan parte de sus operaciones, esto en razón a la dificultad que se tiene hoy en día con las comunidades cuando se pretende construir obras de captación o represamiento de aguas en desmedro de las gentes de los municipios donde éstas se encuentran.

Los artículos 6º y 7º de la ponencia buscan ser realistas con la capacidad administrativa de las pequeñas comunidades rurales que

operan servicios públicos, al permitirles prescindir de algunos controles. En la práctica se ha demostrado que los controles son inoperantes.

El artículo 9° busca reconocer una realidad social de muchos colombianos que inspirados por su espíritu microempresarial o por física necesidad buscan un ingreso adicional estableciendo un pequeño negocio en su casa. Al hacerlo las empresas de servicios públicos deciden gravarlos con tarifas industriales o comerciales aumentándoles considerablemente el costo de su factura. Se propone que se mantenga el uso residencial pero sólo hasta un consumo máximo de 800 kilowatios mes.

No puede el Congreso dejar pasar una reforma a la ley de servicios públicos sin incluir en ella una serie de disposiciones que le permitan a la Empresa Colombiana de Telecomunicaciones Telecom, sobrevivir en el proceso de apertura de las telecomunicaciones que se dio a partir de la Ley 72 de 1989. La gran realidad es que la renta que hoy sostiene a Telecom es el servicio de larga distancia. La Resolución número 088 de 1997 de septiembre 15 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 142 de 1994, oficializó la apertura de la larga distancia, lo que hará que en un plazo de tiempo muy corto hayan operadores distintos a Telecom, compitiendo en este servicio. Los nuevos operadores serán empresas que tienen una mayor facilidad para desarrollar su objetivo social. Estas no necesariamente van a ser empresas estatales.

Telecom, emprendió recientemente un proceso de reforma interna que le ha permitido ser más ágil y menos costosa en la producción de sus distintos servicios, pero la verdad es que aún existen un cúmulo de "amarras legales" que no le permitirán a esta empresa ser competitiva en el mercado. La reglamentación actual a la que tiene que someterse Telecom, en el campo presupuestal, de endeudamiento y salarial van a dificultarle operar en un régimen de libre competencia.

Proponemos por lo tanto agregar al texto una serie de artículos que le modifiquen a Telecom, el régimen presupuestal, el contractual, el de endeudamiento, el salarial y el tributario y que le eliminen lastres costosos como la franquicia telegráfica.

1°. El cambio de naturaleza jurídica de Telecom, de ser un establecimiento público a empresa industrial y comercial del Estado flexibilizó el manejo presupuestal y de contratación que hasta 1992 se constituyeron en limitaciones importantes para la operación. Sin embargo a la fecha, aún continúan aplicándosele una serie de normas que le impiden desenvolverse con la agilidad que requiere. Nos referimos específicamente a las metas financieras que le impone la Nación, para que ésta enmarque su presupuesto, tanto de funcionamiento como el de inversión dentro de una cuota determinada. Tradicionalmente, en razón a estas normas, han tenido que sacrificarse y postergarse importantes inversiones. Igualmente los trámites contenidos en las Leyes 38 de 1989 y 48 de 1994 que la empresa tiene que seguir para aprobar y modificar su presupuesto dejan mucho que desear. Por último es importante resaltar que la empresa para cualquier contratación que afecte vigencias futuras requiere conceptos previos del Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Comunicaciones y del Confis. Esta situación generalmente le representa a la empresa demoras de varios meses en los procesos de contratación, lo que necesariamente la hace poco competitiva.

La ponencia busca en su artículo décimo delegar la función de adopción, aprobación y modificación del presupuesto de la entidad en concordancia con los ingresos proyectados de la empresa, los planes sectoriales y el Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno mantendrá un control a través de sus representantes en la Junta Directiva y un control posterior, verificando los informes que le haga llegar Telecom.

2°. La reglamentación aplicable para la contratación de empréstitos de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta es la contenida en el Decreto número 2681 de 1993, reglamentario de la Ley 80 de 1993.

Tanto los empréstitos, como los créditos de proveedores requieren concepto previo del Departamento Nacional de Planeación, del Ministerio de Hacienda, del Conpes y de la Comisión de Crédito Público. Este engorroso procedimiento ha hecho que inversiones urgentes tengan que someterse a un lento proceso de aprobación. El articulado propuesto (artículo décimo primero) agiliza el procedimiento pero le mantiene al Ministerio de Hacienda un control de tutela al autorizar un cupo máximo de endeudamiento. Consideramos que no sólo a través de este control, sino adicionalmente a través de la representación que tiene el Presidente

de la República en la Junta Directiva de Telecom, el Gobierno Nacional puede mantener un adecuado control de los empréstitos de la empresa.

3°. El proyecto busca cambiar la reglamentación enmarcada en la Ley 4ª de 1992, que reglamentó el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Se pretende a través de esta ley (artículo décimo segundo) permitir a la Junta Directiva de Telecom, que esta sea la encargada de determinar la estructura interna, así como los salarios y las prestaciones sociales de los trabajadores, de tal manera que estos sean competitivos con los del correspondiente sector.

En un mercado de competencia, si empresas como Telecom, no tienen este tipo de facultades y continúan pagando salarios poco competitivos en el mercado, estarán perdiendo sus mejores empleados que preferirán irse a trabajar con otras empresas del sector de las telecomunicaciones.

En razón a que la iniciativa de este tipo de normas, de conformidad con la Constitución Nacional, es de iniciativa del Gobierno Nacional, esta norma para su tramitación requiere el aval del Ministro de Comunicaciones.

4°. La ley 142 de 1994 exoneró del pago de impuestos a las empresas de servicios públicos del orden municipal, incluyendo las empresas con participación del capital privado, sin embargo mantuvo la obligación de tributar para las empresas del orden nacional. En un régimen de competencia, éstas últimas estarían sometidas a una desventaja frente a las municipales. Se busca en el artículo décimo tercero propuesto, por lo tanto que empresas como Telecom, del orden nacional, queden en las mismas condiciones que sus similares del orden local.

En razón a que la iniciativa de este tipo de normas, de conformidad con la Constitución Nacional, es de iniciativa del Gobierno Nacional, esta norma para su tramitación requiere el aval del Ministro de Comunicaciones.

5°. Sucesivas leyes y disposiciones (Ley 21 de 1913, Ley 48 de 1921, Ley 126 de 1937, Ley 90 de 1946, Ley 49 de 1948, Decreto-ley 0087 de 1954, Ley 141 de 1961, Decreto 1288 de 1964, Decreto 1935 de 1972, Decreto 2145 de 1976, Decreto 1680 de 1990, Decreto 1933 de 1991 y el Decreto 666 de 1993) han reglamentado las franquicias telegráficas y de correos. Esta posibilidad era factible en un régimen de monopolio de las telecomunicaciones en manos del Estado. Esto le permitía a Telecom y a Adpostal, a través de un sistema de subsidios cruzados, financiar el costo de estas transmisiones. La propuesta de eliminación de estas franquicias incluida en el artículo décimo cuarto, obligará a las distintas entidades y particulares a presupuestar los recursos necesarios para cubrir estos costos. Quedan a salvo las franquicias consagradas en Tratados Internacionales.

Por último, se propone agregar un artículo que obligue a las empresas de servicios públicos a atender en forma inmediata, las solicitudes de reparación de servicios públicos, cuando éstas sean solicitadas por los Alcaldes Municipales, los Alcaldes Locales y los Comandantes de Estaciones de Policía, en los casos en que la carencia del servicio esté poniendo en riesgo la vida y bienes de los ciudadanos.

Con las anteriores modificaciones solicitamos a los señores Senadores dar primer debate al proyecto de ley,

Los Senadores,

Eduardo Pizano de Narváez, Alvaro Mejía López, Samuel Moreno Rojas, Bernardo Guerra Serna, Alvaro Díaz Ramírez.

PROYECTO DE LEY NUMERO 38 DE 1997 SENADO
Y 263 DE 1996 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el artículo 6 de la Ley 142 de 1994 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Los municipios incluidos dentro de las categorías 4ª, 5ª y 6ª, definidas en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, podrán prestar directamente los servicios públicos de su competencia, sin necesidad de cumplir con los requisitos fijados en los numerales 6.1, 6.2, y 6.3 de este artículo. Pero en todo caso estarán obligados a cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.4.

los alcaldes municipales comunicarán a la Superintendencia de Servicios Públicos su decisión de prestar el servicio y las razones que justifican su decisión e informarán las condiciones técnicas de su prestación a más

tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 2º. El artículo 17 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 17. Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado, cuyo objetivo es la prestación de los servicios públicos de que trata esta ley. El tipo de estado societario será determinado por el Consejo Municipal o la Asamblea Departamental de cada ente territorial.

Parágrafo. Las empresas de servicios públicos al finalizar el ejercicio fiscal deberán constituir reservas para rehabilitación, expansión y reposición de los sistemas.

Artículo 3º. El artículo 19 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 19. Régimen jurídico de las empresas de servicios públicos.

Las empresas de servicios públicos por acciones se someterán al siguiente régimen jurídico:

19.1 El nombre de la empresa deberá ser seguido por las palabras "empresa de servicios públicos" o de las letras E.S.P.

19.2 La duración podrá ser indefinida.

19.3 Los aportes de capital podrán pertenecer a inversionistas nacionales o extranjeros.

19.4 Los aumentos de capital autorizado podrán disponerse por decisión de la Junta Directiva, cuando se trate de hacer nuevas inversiones en la infraestructura de los servicios públicos de su objeto, y hasta por el valor que aquellas tengan. La empresa podrá ofrecer sin sujeción a las reglas de la oferta pública de valores ni a las previstas en los artículos 851, 853, 855 y 858 del Código de Comercio, las nuevas acciones a los usuarios que vayan a ser beneficiarios de las inversiones, quienes en caso de que las adquieran, las pagarán, en los plazos que la empresa establezca, simultáneamente con las facturas de servicio.

19.5 Al constituir la empresa, los socios acordarán libremente la parte del capital autorizado que se suscribe.

19.6 Serán libres la determinación de la parte del valor de las acciones que deban pagarse en el momento de la suscripción, y la del plazo para el pago de la parte que salga a deberse. Pero la empresa informará, siempre en sus estados financieros, qué parte de su capital ha sido pagada y cuál no.

19.7 El avalúo de los aportes en especie que reciban las empresas no requiere aprobación de autoridad administrativa alguna; podrá hacerse por la asamblea preliminar de accionistas fundadores, con el voto de las dos terceras partes de los socios, o por la Junta Directiva, según dispongan los estatutos. En todo caso los avalúos estarán sujetos a control posterior de la autoridad competente.

19.8 Las empresas podrán funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil para los actos relacionados con la propiedad inmueble, relacionados con su constitución. Es deber de los aportantes y los administradores emplear la mayor diligencia para conseguir que se hagan tales registros y mientras ello no ocurra, no se tendrán por pagados los aportes respectivos. Quienes se aprovechen de la ausencia de registro para realizar acto alguno de disposición o gravamen respecto de los bienes o derechos que sobre tales bienes tenga la empresa, en perjuicio de ella, cometen delito de estafa, y el acto respectivo será absolutamente nulo.

19.9 En las asambleas los socios podrán emitir tantos votos como correspondan a sus acciones; pero todas las decisiones requerirán el voto favorable de un número de socios.

19.10 La emisión y colocación de acciones no requiere autorización previa de ninguna autoridad; pero si se va a hacer oferta pública de ellas a personas distintas a los usuarios que hayan de beneficiarse con inversiones en infraestructura se requiere inscripción en el Registro Nacional de Valores.

19.11 Las actas de las asambleas deberán conservarse; y se deberá enviar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios los balances y los estados de pérdidas y ganancias y las actas de las asambleas donde conste su aprobación. La Superintendencia tendrá en relación con los balances y los estados de pérdidas y ganancias las facultades de que trata la Ley 222 de 1995. También será necesario remitir dichos documentos a la entidad pública que tenga la competencia por la prestación del servicio o a la Comisión de regulación cuando alguna de ellas o un socio lo soliciten.

19.12 La empresa no se disolverá sino por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 457 del Código de Comercio.

19.13 Si se verifica una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos y contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación del servicio y a la Superintendencia de Servicios Públicos y convocarán inmediatamente a la asamblea general para informar de modo completo y documentado dicha situación. De ninguna manera se ocultará a los terceros con quienes negocie la sociedad la situación en que esta se encuentra; el ocultamiento hará solidariamente responsables a los administradores por las obligaciones que contraigan y los perjuicios que ocasionen.

19.14 En lo demás, las empresas de servicios públicos se regirán por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas.

19.15 La composición de las Juntas Directivas de las empresas que presten servicios públicos domiciliarios se regirá únicamente por la ley y sus estatutos en los cuales se establecerá que en ellas exista representación directamente proporcional a la propiedad acción accionaria.

19.16 En el caso de empresas mixtas, cuando el aporte estatal consista en el usufructo de los bienes vinculados a la prestación del servicio público, su suscripción, avalúo y pago, se regirán íntegramente por el derecho privado, aporte que de acuerdo en lo dispuesto en el Código de Comercio, incluirá la regulación de las obligaciones del usufructuario, en especial en lo que se refiere a las expensas ordinarias de conservación y a las causales de la restitución de los bienes aportados.

Las empresas industriales y comerciales del Estado que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos domiciliarios se someterán en todo lo que no disponga directamente la Constitución, a lo previsto en esta ley para las empresas de servicios públicos, salvo las disposiciones que sean contrarias a su naturaleza. En lo no previsto en la Constitución y en la presente ley se aplicarán las normas generales sobre régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, en los órdenes nacional y territoriales, según el caso.

Artículo 4º. Las entidades descentralizadas y demás empresas que estén prestando los servicios públicos a los que se refiere la Ley 142 de 1994, se transformarán en sociedades por acciones o empresas industriales y comerciales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, en un plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley. Las empresas industriales y comerciales del Estado que tienen por objeto la prestación de servicios públicos domiciliarios constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 142 de 1994 adecuarán sus estatutos a las disposiciones de dicha ley en el plazo señalado en el presente artículo para el proceso de información.

Artículo 5º. En los casos en que las empresas de servicios públicos domiciliarios requieran utilizar recursos naturales ubicados en jurisdicciones distintas a las de su área de operación, estas tendrán que llevar a cabo proyectos comunitarios en esos municipios y además cuando se requiera participarán en sociedades que tengan por objeto la prestación del servicio público en esa área.

Artículo 6º. El numeral 15.4 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

15.4 Prestadores de servicios públicos en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas. Las comunidades organizadas que, para los propósitos de esta ley, se definen como juntas de acción comunal, cooperativas y entidades sin ánimo de lucro, que se hayan organizado antes de la vigencia de la Ley 142 de 1994 o que se organicen para prestar los servicios públicos a menos de 5.000 usuarios, en municipios menores y en áreas rurales, y en áreas o zonas urbanas, en donde más del 95% de los usuarios regulados pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3.

Artículo 7º. *Simplificación de controles.* Las comunidades organizadas y las empresas de servicios públicos que atienden menos de un mil (1.000) usuarios o que tengan un capital suscrito o pagado menor a seiscientos salarios mínimos mensuales, no estarán obligadas a contratar la auditoría externa a la que se refiere el artículo 51 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 8º. Los bienes que las comunidades organizadas hubiesen recibido de la Nación y de entidades territoriales o descentralizadas, para vincularlos a la prestación de los servicios públicos, podrán aportarse a empresas de servicios públicos, pero la comunidad organizada será la titular del aporte. Los que se hubiesen recibido de particulares, podrán aportarse haciendo a estos titulares del aporte respectivo.

Artículo 9°. Cuando un suscriptor residencial de los estratos 1, 2 y 3, tenga un negocio en la misma residencia, este continuará pagando el servicio como residencial siempre y cuando su consumo mensual no exceda de 500 kilovatios.

Artículo 10. *Del Régimen Presupuestal.* Compete exclusivamente a las Juntas o Consejos Directivos de las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales o mixtas, del orden nacional, en régimen de competencia, que no reciban transferencias del Presupuesto Nacional, la adopción, aprobación y modificación del presupuesto anual de la entidad, en concordancia con sus ingresos proyectados, los Planes Sectoriales y el Plan nacional de Desarrollo. De igual forma ordenarán lo relativo a la ejecución y liquidación del presupuesto. En desarrollo de estas funciones no requerirán autorizaciones de ninguna entidad estatal.

Copia del presupuesto aprobado y de las modificaciones que al mismo se introduzcan, así como un informe trimestral sobre su ejecución, deberán remitirse al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Presupuesto, al Ministerio al cual esté adscrita o vinculada la empresa y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. *De los contratos de empréstito.* Los contratos de empréstito y los de crédito con proveedores, que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales o mixtas, del orden nacional en régimen de competencia y que no tengan el aval de la Nación, se regirán por el derecho privado y no podrán superar el cupo de endeudamiento global que para el efecto les autorizará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Este se establecerá de acuerdo con los indicadores financieros de cada empresa y a las necesidades macroeconómicas de la Nación. Los representantes legales de las empresas rendirán informes periódicos al Ministerio de Hacienda - Dirección de Crédito Público, respecto de la ejecución de los empréstitos.

Artículo 12. *Del régimen salarial y prestacional.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 7 de la Ley 4 de 1992:

Parágrafo. La determinación de la estructura interna, así como los salarios y prestaciones sociales de las empresas prestadoras de servicios públicos oficiales o mixtas del orden nacional en régimen de competencia, las aprobará autónomamente la Junta Directiva de cada empresa, teniendo en cuenta el presupuesto de la entidad y las condiciones del mercado laboral, de tal manera que los mismos sean competitivos con los del correspondiente sector.

Para proveer las vacancias que ocurran en los cargos de estas empresas, se deberá considerar a los empleados de las mismas, que reúnan las condiciones para desempeñar el cargo que se encuentre vacante.

Artículo 13. *Del Régimen Tributario.* Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 24 de la Ley 142 de 1994:

Parágrafo. Los beneficios tributarios de que trata el presente artículo son aplicables a las entidades públicas del orden nacional que prestan servicios públicos en régimen de competencia.

Artículo 14. *De las franquicias telegráficas y de correos.* A partir del 1° de enero de 1999, suspéndense las franquicias telegráficas y de correos existentes. En consecuencia no habrá prestación gratuita o a precios inferiores al costo de estos servicios, para personas naturales o jurídicas, cualquiera que fuere su naturaleza, salvo que se trate de franquicias otorgadas mediante convenios internacionales que hayan sido ratificados por Colombia, caso en el cual el costo será asumido con cargo al presupuesto de la Nación. Estas podrán ser suspendidas si no se realizan los pagos correspondientes.

Las mencionadas empresas, en ningún caso podrán fijar tarifas reducidas como mera liberalidad o donación del servicio. No obstante, por razones de competitividad, mercadeo, productividad, eficacia y rentabilidad del servicio, podrán establecer tarifas diferenciales en la prestación de sus servicios.

Artículo 15. *Frecuencias asignadas no utilizadas.* En razón a que el espectro radioeléctrico es un bien escaso y limitado e indispensable para ampliar la cobertura de los servicios de telecomunicaciones, las frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones que durante los doce meses siguientes a su asignación no hayan sido utilizadas por quienes las solicitaron, para el servicio para el cual lo solicitaron, revertirán a favor del Ministerio de Comunicaciones sin lugar a indemnización.

Parágrafo 1°. Toda prórroga de concesión de frecuencias llevará incluida una cláusula en este sentido.

Parágrafo 2°. La enajenación o traspaso de frecuencias, por parte de los concesionarios, requerirá autorización previa del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 16. El artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.28 Servicio público domiciliario de gas combustible - es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería, red local o física desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su acometida y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de esta ley, el servicio público de la distribución de gas licuado del petróleo GLP consultando sanos criterios de equidad y competencia del sector.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su promulgación.

(Firmas ilegibles).

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 208 DE 1996 CAMARA Y 92 DE 1997 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986
y se dictan otras disposiciones.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido con inmenso honor rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara y 92 de 1997 Senado, "por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones".

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara José Domingo Dávila Armenta.

Después de analizar su contenido, someto a su consideración la ponencia para primer debate así:

I

Consideraciones iniciales

La Universidad del Magdalena, fue creada en el año de 1958 mediante Ordenanza 05 de ese año, como establecimiento público del orden departamental comenzando actividades con la facultad de agronomía el 10 de mayo de 1962.

La zona de influencia de la Universidad del Magdalena trasciende a todos los departamentos de la Costa Atlántica. En la actualidad cuenta con 25 centros zonales ubicados en tales departamentos.

La población estudiantil de la Universidad del Magdalena, asciende a unos 6.090 alumnos, inscritos en las tres jornadas para los programas académicos de pregrado, educación abierta y a distancia y de posgrados. El cuerpo de profesores está compuesto por 237 educadores y 191 funcionarios administrativos.

Los ingresos de la Universidad del Magdalena son generados principalmente por aportes del Gobierno Nacional, recursos departamentales, e ingresos propios, los que ascienden a la suma de \$9.973.000.000 anuales.

A la vez el costo anual para atender debidamente a los 6.090 alumnos inscritos asciende a la suma de 23.000 millones de pesos. Por lo cual con los ingresos actuales de la Universidad sólo alcanza para atender 2.556 alumnos restando un 61% del número de inscritos con que cuenta la Universidad.

De otra parte la deuda de la Universidad del Magdalena a 31 de diciembre de 1996 se eleva a 25 mil millones de pesos, por concepto de carga prestacional, pasivo pensional del personal docente y administrativo, así como déficit presupuestal.

La Universidad del Magdalena, también requiere de una suma de siete mil millones de pesos para finalizar el proyecto de construcción de la ciudadela universitaria que se inició a construir en 1996, la cual se ha invertido un 30% de tal ciudadela.

Dada la crítica situación financiera por la cual atravesaba la Universidad del Magdalena en años anteriores, el Congreso de la República,

creó mediante Ley 36 del 3 de abril de 1989, la emisión de la Estampilla "Pro-Universidad Tecnológica del Magdalena" y se estableció su destinación, por un valor de quinientos millones de pesos (\$500.000.000). Este recurso fue importante durante varios años para conjurar la crisis financiera por la cual atravesaba la Universidad. Sin embargo el crecimiento en la población estudiantil sumado al deficitario aporte presupuestal, ha incidido notoriamente para que se halla llegado a la situación caótica en materia financiera antes descrita.

Por tal razón, y en la búsqueda de soluciones decididas para la Universidad, el proyecto de ley y mi pliego de modificaciones en su integridad orienta su contenido a una nueva emisión de la Estampilla antes mencionada por ciento sesenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el fin de recaudar recursos que ayuden a mitigar la difícil situación financiera que atraviesa la Universidad del Magdalena, específicamente para cubrir los costos de funcionamiento y los pasivos prestacionales que tiene esta y las cuales se incrementan en forma vertiginosa.

Es conocida la difícil situación de la educación, especialmente por la que atraviesa la Universidad Pública Colombiana, en especial el recorte de recursos que hizo recientemente el Gobierno Nacional, el déficit presupuestal, la falta de desarrollo científico de la educación profesional, es por esto que el Congreso de la República, debe buscar mecanismos idóneos, ágiles y oportunos para buscarle soluciones, y la propuesta de ampliar el monto de emisión de la Estampilla Pro-Universidad del Magdalena, puede ayudar a contribuir, a solucionar en parte de esta problemática; específicamente en cuanto al déficit financiero que cruza la Universidad del Magdalena.

II

Modificación al proyecto

Para dar un soporte sólido al proyecto y con el objeto de garantizar que la emisión de la Estampilla alivie la problemática financiera en la que vive la Universidad propongo que el monto de la emisión sea de ciento sesenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente propongo se modifique el título de la Ley 36 de abril 3 de 1986, del proyecto de ley y se adicione un artículo nuevo y se modifiquen unos artículos de la respectiva ley, tal como aparece en el pliego de modificaciones. Por considerar que la Ley 36 de 1986, menciona a la Universidad Tecnológica del Magdalena y hoy en día la Universidad cambió de nombre por la Universidad del Magdalena, modificación que se hace necesario realizar.

También el proyecto original no tuvo en cuenta al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; Distrito que es importante se vincule con la emisión de la estampilla, al empleo, al uso obligatorio, a adherir y anular la estampilla a que hace referencia el mencionado proyecto de ley y a todas las operaciones que se lleven a cabo, por cuanto es el epicentro de la Universidad y se constituye por su radio de acción como pilar financiero de la Universidad del Magdalena. Asimismo, se debe establecer una norma en la que se disponga que la totalidad del producido de la estampilla a que hace referencia el presente proyecto de ley, se destinará a la financiación de la Universidad del Magdalena. Con esto evitaremos que tremendo esfuerzo se constituya en una utopía o ilusión y se dilaten los recursos para ejecutar obras que en nada van a beneficiar o financiar a la Universidad del Magdalena.

III

Consideraciones finales

La Universidad del Magdalena necesita sanear con urgencia su situación financiera y buscar recursos para que logre mantenerse en funcionamiento.

Da nostalgia que la educación pública y en particular que el estamento universitario del Magdalena, en los últimos diez (10) años vaya perdiendo todas sus prerrogativas, recursos y aportes porque no tiene: laboratorios, bibliotecas, lugares para las prácticas, etc.

La situación, insisto, es bien grave porque el Gobierno Nacional ha negado toda clase de ayuda y ni siquiera el diagnóstico realizado por parte del Icfes donde corrobora esta difícil situación han hecho que el Ministerio de Hacienda auxilie a la Universidad o siquiera se interese por comprobar la crisis financiera y así haga efectiva la presencia del Estado en dicho sector educativo tal como lo establece el precepto constitucional.

Por esta razón, los estamentos del Magdalena han programado algunas protestas y movilizaciones pacíficas para que la sociedad y en especial el Gobierno Nacional se sensibilice de la grave situación económica que vienen viviendo, es por ello que el presente proyecto se convierte en una esperanza para los 7.000 alumnos del alma máter, de lo contrario, esto se sumaría a un de las muchas causas para el cierre de la universidad.

Muchos estudiantes de la Universidad vienen de la provincia, de otros departamentos del Caribe y del interior del país y no es justo que no puedan continuar con sus estudios o no reciban sus clases, ya que la Universidad y su planta de personal está haciendo vehementes esfuerzos para incrementar los recursos propios de la Institución a través de la venta de servicios.

Igualmente está haciendo énfasis en la austeridad y mayor eficiencia en el manejo financiero y en la inversión de los recursos.

Me parece de importancia manifestar para mayor ilustración que la Universidad del Magdalena tiene programas en la modalidad de pregrado en: Ingenierías Agronómica, Pesquera, Civil y de Sistemas; Licenciaturas; Programa de Ciencias Naturales, Economía, Economía Agrícola, Administración de Empresas, Agropecuarias y Artes Plásticas; en posgrados en: Gerencia y Negocios Internacionales, Finanzas, Frutas Tropicales, Ciencias Ambientales, Planificación Territorial, Tecnología de Alimentos, Física, Administración Financiera, Traducción, Desarrollo Infantil, Educación Sexual, Procesos Afectivos, entre otros programas. Es por esta razón que se debe apoyar la importante labor de la Universidad del Magdalena.

Cabé resaltar como objetivo primordial el hecho de que la actual administración del alma máter considera de vital importancia consolidar el proyecto de ley e impulsarlo por las razones que ampliamente consignó el autor del presente proyecto.

Considero procedente que el honorable Senado de la República, dé curso al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara y 92 de 1997 Senado, dada la transcendencia que tiene para el fomento de la educación superior y el desarrollo de la Universidad, así como para aliviar la difícil situación financiera por la cual atraviesa la Universidad del Magdalena.

De acuerdo con la Constitución Nacional, artículo 150, le corresponde al Congreso Nacional hacer las leyes, reformarlas, establecer contribuciones parafiscales, entre otras facultades, por ello es viable el presente proyecto de ley.

Por las consideraciones y razones ampliamente expuestas a la iniciativa tratada, me permito rendir ponencia favorable y proponer a los honorables Senadores, con las respectivas modificaciones que introduzco en el pliego de modificaciones que anexo, que se "dé primer debate al Proyecto de ley 208 de 1996 Cámara, 92 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones".

De los señores Senadores.

Atentamente,

Enrique Caballero Aduen,
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara, 92 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Magdalena".

Artículo 2º. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será por ciento sesenta y cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 3º. Autorízase a la Asamblea Departamental del Magdalena para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro-Universidad del Magdalena" en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento del Magdalena, en sus municipios y en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta.

Artículo 4º. Facúltase a los Concejos municipales y distritales del departamento del Magdalena para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en su jurisdicción.

Artículo 5º. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales, municipales y distritales que intervengan en el acto.

Artículo 6º. La totalidad del producido de la estampilla a que hace referencia esta ley, se destinará a la financiación de la Universidad del Magdalena.

Artículo 7º. El gobernador del departamento del Magdalena, previos los requisitos legales, podrá pignorar las rentas que produzca la estampilla con el fin de garantizar empréstitos que se adquieran con destino a la financiación de la Universidad del Magdalena.

Artículo 8º. La Contraloría departamental del Magdalena y las Contralorías municipales y distritales, Auditorías o Revisorías Fiscales, donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo o inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 9º. Los dineros recaudados por la emisión de la estampilla serán girados en forma trimestral a la Tesorería de la Universidad del Magdalena, por parte de la Tesorería del departamento del Magdalena.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Enrique Caballero Aduen,
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 2 de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997). En la fecha fue recibida en esta Secretaría, ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 92 de 1997 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones.* Con pliego de modificaciones, consta de ocho (8) folios.

Rubén Darío Henao Orozco,
Secretario General Comisión Tercera
Senado de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 040 DE 1997 CAMARA, 154 DE 1997 SENADO

por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995.

Honorables Senadores:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate en el Senado, sobre el Proyecto de ley que tuvo origen en la honorable Cámara de Representantes y por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995, con el fin de aclarar esa norma para establecer sanciones diferentes a la participación de personas con antecedentes penales — distintos de los favorecidos con amnistía, indulto, cesación de procedimiento por delitos políticos y culposos— según el tipo de sociedad concesionaria del servicio de televisión.

En efecto, el actual artículo 58 de la Ley 182 sanciona con la prohibición de adjudicar la licitación o de otorgar la licencia por parte de la Comisión Nacional de Televisión, si en la sociedad o comunidad operadora participa directa o indirectamente una persona que haya sido condenada penalmente a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos culposos y, si pese a ello se incurriere en la prohibición, operaría la nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de licencia, o con la pérdida de la concesión. Esto es, se sanciona a la sociedad operadora.

Sin embargo, no tuvo en cuenta que dicha prohibición sólo puede ser exigible de aquellos operadores que, por su naturaleza, ejercen control sobre la enajenación de sus acciones o cuotas; no puede ser exigible de las sociedades a quienes la misma ley exige enajenar sus acciones en bolsas de valores, como ocurría con los operadores zonales en la Ley 182 de 1995 y como sucede ahora con los concesionarios de canales nacionales de operación privada, según la Ley 335 de 1996.

Así, pues, el proyecto que viene de la Cámara busca imponer sanciones diferentes según si se trata de una sociedad o de una comunidad organizada que, por su naturaleza jurídica tenga control sobre el ingreso de socios y miembros, en cuyo caso la sanción sería, como lo prevé hoy la norma, la pérdida de la concesión; en cambio, si la sociedad es de aquellas que por mandato de la misma ley deban ofrecer sus acciones en

bolsa, la sanción es para la transacción en sí misma y no para la sociedad, ya que esta no puede física ni jurídicamente ejercer el control sobre las transacciones que se adelanten en las bolsas de valores.

La sanción que propone el proyecto para las adquisiciones de acciones operadoras del servicio de televisión en bolsas de valores por parte de personas con antecedentes penales es la nulidad absoluta de la transacción, lo cual es una drástica sanción que, sin embargo, no afectaría a la sociedad por cuanto, como dijimos anteriormente, no puede ella controlar esas transacciones en bolsas de valores.

El proyecto así concebido, es altamente conveniente en la medida en que no se puede sancionar en la misma forma a una sociedad que puede ejercer el control sobre sus socios o miembros, y a una sociedad que por ofrecer sus acciones en bolsa, no pueda física ni jurídicamente ejercer control sobre las transacciones que se efectúen en sus acciones.

Compartimos, pues, plenamente, el espíritu y el texto del proyecto y solicitamos, en consecuencia, se le dé primer debate con el mismo texto que viene aprobado de la Cámara, cual es el siguiente:

Proyecto de ley número 154 de 1997 Senado, 40 de 1997 Cámara

Artículo 1º. Por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995:

“Artículo 58. *De algunas prohibiciones para prestar el servicio.*

La Comisión Nacional de Televisión se abstendrá de adjudicar la correspondiente licitación u otorgar la licencia, cuando en la sociedad o en comunidad organizada interesada en la concesión tuviere participación, por sí o por interpuesta persona, una persona que haya sido condenada en cualquier época a pena privativa de la libertad, con excepción de quienes hagan parte de las sociedades anónimas cuyas acciones estén inscritas en bolsas de valores y de quienes hayan sido condenados por delitos políticos o culposos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causal de nulidad absoluta de la adjudicación de la licitación u otorgamiento de la licencia correspondiente.

Cuando uno de los socios o partícipes de la sociedad o comunidad organizada beneficiaria de la concesión, hubiere sido condenado por alguno de los delitos mencionados en el inciso anterior, la sociedad o comunidad correspondiente perderá el contrato y la Comisión Nacional de Televisión procederá a terminarlo unilateralmente. Si se tratare de licencia, la Comisión procederá a revocarla, sin que en este último caso se requiera el consentimiento del titular de la concesión; sin que en ninguno de los casos hubiere derecho a indemnización alguna.

Parágrafo 1º. La persona que hubiere sido favorecida con la amnistía, con indulto, cesación de procedimiento por delitos políticos o culposos, se exceptúa de esta prohibición.

Parágrafo 2º. Las transacciones que se realicen en las bolsas de valores sobre acciones de empresas concesionarias de espacios o frecuencias de canales de televisión y cuyo beneficiario sea una persona que haya sido condenada a pena privativa de la libertad en los términos del presente artículo, no producirán efecto alguno y por consiguiente será causal de nulidad absoluta de esa transacción y no afectará en manera alguna el contrato o la licencia otorgada a esta clase de sociedad”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Atentamente,

Alvaro Díaz, Alvaro Mejía,
Senadores.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 CAMARA, 047 DE 1997 SENADO

por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector Tabacalero, y se crea el Fondo Nacional del Tabaco y se dictan otras disposiciones.

Procedemos a cumplir con la instrucción del señor Presidente de la Comisión Quinta Constitucional Permanente para rendir ponencia sobre el Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, *por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero, se crea el Fondo Nacional del Tabaco y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto tiene iniciativa parlamentaria, fue presentado al Congreso de la República por el honorable Senador Mauricio Jaramillo Martínez,

miembro de esta Comisión del Senado, y agotó, conforme a procedimiento su trámite inicial de los debates constitucionales en la honorable Cámara de Representantes y el primer debate en la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República.

Por este proyecto se busca satisfacer un viejo anhelo de los cultivadores de tabaco del país por crear el Fondo Nacional del Tabaco al cual se le entregarían recursos provenientes de una cuota de fomento de orden parafiscal destinados a la modernización y diversificación del subsector, los cuales se administrarán por contrato entre el Ministerio de Agricultura y la Federación Nacional de Productores del Tabaco.

El tabaco es un cultivo de amplia trayectoria en la historia agrícola de Colombia. Oriundo de América, invadió rápidamente desde el siglo XVI a Europa y se expandió velozmente por el mundo llegando a consumirse hoy en día con gran demanda.

En el país cerca de cincuenta mil familias tienen su sustento en esta actividad agrícola, ocupando aproximadamente siete millones de jornales año, lo que determina una muy importante incidencia en el empleo agrícola de Colombia pero además este cultivo tienen una enorme significación en amplias zonas de nuestro territorio, departamentos como Santanderes, Boyacá, Sucre, Magdalena, Tolima, Huila, Bolívar, han venido secularmente sus campesinos produciéndolo.

Pensar entonces intempestivamente dejar de producirlo, generaría una enorme crisis económica en amplias zonas agrícolas de Colombia y desquiciaría el sustento de cerca de doscientos cincuenta mil personas, dedicadas a su cultivo, por ello junto a una modernización y tecnificación de su siembra y producción para hacerlo más competitivo y por ende de mejor calidad, deben además implementarse programas serios y ordenados de sustitución en aquellas zonas que demuestran una irreversible imposibilidad de producirlo y que se refleja en signos inequívocos como la pérdida del cuarenta por ciento de su área total de producción.

Paradójicamente un signo inequívoco de producción tabacalera es el alto índice de necesidades insatisfechas de las gentes que habitan las zonas de producción, por ello junto a la modernización de este cultivo en tierras aptas y con la diversificación agrícola o pecuaria en zonas improproductivas o menos aptas para el cultivo de tabaco, es necesario implementar una muy activa política social orientada a mejorar la infraestructura de la producción mediante la construcción de distritos de riego o de reservorios de aguas lluvias, que aminoren el impacto común que constituye otra, característica de las zonas tabacaleras, la desertificación y la esterilidad de sus tierras, sectores en donde se muestra también como factor común la extinción casi total de las reservas naturales.

Naturalmente que a los anteriores aspectos enunciados resulta menester diseñarle una óptima red de comercialización no sólo para el tabaco sino particularmente para los productos sustitutos, incrementando las pequeñas formas de asociación de productores y estimulando su cooperativización.

Cuando hablamos del alto índice, muy por encima del promedio del país, de necesidades básicas insatisfechas de las zonas tabacaleras, nos encontramos a comunidades sin vivienda, sin agua potable, sin electrificación rural, razón por la cual el fondo que se crea, por esta ley no sólo debe estar orientado a la modernización del cultivo y a promover su diversificación y mercadeo sino que también debe orientarse a morigerar, neutralizar y mejorar las muy difíciles condiciones de vida de las gentes productoras de tabaco. El fondo debe promover acciones tendientes a mejorar la calidad de vida del campesino tabacalero.

En el país existen al momento importantes comercializadores de tabaco como: Protabaco, Coltabaco, Asotabaco y algunas otras que se encuentran organizadas en la Federación Nacional de Productores de Tabaco, entidad que administraría la cuota de fomento de tipo parafiscal que se crea por esta ley y la cual podría estar alcanzando cifras cercanas a los doscientos cincuenta millones de pesos, de aprobarse el proyecto como viene de la honorable Cámara de Representantes.

La Comisión Quinta Constitucional en el debate de rigor, introdujo algunas modificaciones al texto de la ley, atendiendo la sugerencia especial del señor Ministro de Agricultura para que junto a este proyecto se tramitara la urgencia del Gobierno Nacional en prorrogar el plazo para la liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario, Idema.

Normatividad que se inserta en los artículos 19 y 20 del texto de la ley, razón por la cual el artículo 19 del texto inicial pasaría a ser el 21 del texto que se coloca a discusión de la plenaria del Senado, razón por la cual se obliga igualmente a modificación del título de la ley.

Con las modificaciones que colocamos a consideración de la plenaria del Senado de la República, nos permitimos colocar a debate de la Corporación la siguiente proposición: Désele segundo debate al Proyecto de ley 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, *por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero, se crea el Fondo Nacional del Tabaco y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,

Hernando Torres Barrera, Julio Manzur Abdala.

Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISION QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPUBLICA**

Al Proyecto de ley número 47 de 1997 Senado, 048 de 1996 Cámara, por el cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, se crea el Fondo Nacional del Tabaco y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2º. *De la cuota.* Establécese la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3º. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para la modernización y diversificación del sector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de Política del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la cuota de fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o exporte tabaco, es sujeto de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5º. *Porcentaje de la cuota.* De la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional.

Artículo 6º. *De la retención y pago de la cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores de la hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de la hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente de la retención.

Artículo 7º. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero se aplicará en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, electrificación rural, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la modernización y diversificación del cultivo;

d) Programas de modernización y diversificación de la producción en zona tabacalera;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización de tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 8º. *El Gobierno Nacional*. Por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco Fedetabaco o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del sector tabacalero a nivel Nacional, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la cuota de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años, por prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requiera para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la cuota, cuyo valor será el 12% de recaudo. La contraprestación de la administración de la cuota se causará mensualmente.

Artículo 9º. *Del Comité Directivo*. El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado quien lo presidirá, dos (2) representantes del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, ANUC. El Ministro de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo. Los representantes de los Productores de Tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo*. El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo debe llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del presupuesto del Fondo*. Fedetabaco con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaboran antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros recursos del Fondo*. El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos*. La asignación de los recursos a las regiones tabacaleras será proporcional al recaudo de la cuota parafiscal en cada una de ellas y se aplicará de manera concertada con el gremio, tomando en consideración criterios como los siguientes:

a) El origen de la cuota por zona y por concepto;

b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo del tabaco;

c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;

d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;

e) el impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del Control Fiscal*. El Control Fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducción de costos*. Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la cuota, de fomento para la modernización y diversificación del subsector tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la cuota y el certificado expedido por la administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y el retenedor*. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia*. La entidad administradora del Fondo y del Recaudo de la cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo*. Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. Modifícase el inciso 2º del artículo 1º del Decreto-ley 1675 de 1997, en el sentido de prorrogar hasta el 30 de junio de 1998, el plazo para concluir el proceso de liquidación del Instituto de Mercadeo Agropecuario IDEMA, en liquidación, para exclusivamente en lo referente a la administración de los bienes raíces, contabilidad, sistemas, procesos jurídicos y pensiones. Igualmente, continuará desarrollando el programa de enajenación de bienes, equipos y demás activos aprobado por la Junta Liquidadora y con su producido seguirá cancelando los pasivos de la entidad.

Parágrafo. El IDEMA en el proceso liquidación de bienes ejecutados en este período dará prioridad al interés que presentan los Fondos de Fomento Agropecuario y Pesquero existente en el país.

Artículo 20. Autorízase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectuar los traslados presupuestales requeridos, a efecto de garantizar el funcionamiento del Instituto de Mercadeo Agropecuario, IDEMA, en liquidación durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 30 de junio de 1998.

Artículo 21. *De la vigencia de la ley*. La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en *primer debate* por unanimidad en las sesiones de los días veinte (20) y veintiséis (26) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Presidente,

Salomón Náder Náder.

El Vicepresidente,

Hernando Torres Barrera.

El Secretario,

Octavio García Guerrero.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 132 DE 1997 SENADO, 018 DE 1997 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Nacional.*

Doctor

AMYLKAR ACOSTA

Presidente

Honorable Senado de la República

Presente.

Cumpliendo con la designación de presentar ponencia para segundo debate al proyecto de ley referenciado, presentamos a su consideración el correspondiente informe en los siguientes términos.

1. **Del trámite del proyecto.** El Proyecto de ley 132 Senado de 1997, 018 Cámara de 1997, cumplió el primer debate el día 26 de noviembre del año en curso en sesiones conjuntas de las honorables Comisiones Primeras de Senado y Cámara.

En dicha sesión fue aprobado el texto de ponencia con las modificaciones propuestas.

Para segundo debate y en atención a la deliberación surtida considera el ponente necesario presentar algunas modificaciones que se expresan en:

– Artículo 1º. *De la Circunscripción Especial para la Cámara de Representantes:* Queda igual.

– Artículo 2º. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Con una nueva redacción se adiciona como condición que el cinco por ciento (5%) de las firmas que respalden la candidatura del representante deben ser recogidas en los asentamientos de las Comunidades Negras y/o ser avalados por una organización étnico-territorial de comunidades negras reconocidas por la autoridad competente.

– Además se adiciona la exigencia que el candidato de comunidades negras no sea avalado por ninguno de los partidos políticos mayoritarios.

– Con ello se garantiza que los candidatos de las Comunidades Negras a la Cámara de Representantes sean miembros de las mismas, elegidos por ellas y se propicie una verdadera representación política de la Comunidad Negra.

En consecuencia se propone una redacción así:

Artículo 2º. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras se requiere pertenecer a dicha etnia y tener un respaldo mínimo del cinco por ciento (5%) en firmas recogidas en asentamientos de Comunidades Negras, respecto a la totalidad de votos obtenidos en la última elección y/o ser avalado por una organización étnico-territorial de Comunidades Negras reconocida por la autoridad competente.

No podrá contar con el aval de ninguno de los partidos mayoritarios.

– Artículo 3º. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Queda igual.

– Artículo 4º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Queda igual.

– Artículo 5º. *De la forma de votación.* Queda igual.

– Artículo 6º. Se denomina y se propone una modificación que incluye a los movimientos de desmovilizados presentes en la vida nacional desde 1990, asimismo se establece que los candidatos deberán ser desmovilizados y que el aval respectivo lo otorguen las organizaciones políticas respectivas, que sean su expresión y estén reconocidas por la autoridad electoral. Ello por cuanto se considera que la calificación de minoría política, incluye a todos y cada uno de los movimientos alzados en armas que han suscrito acuerdos de paz con el Gobierno Nacional, sin que ello signifique un privilegio excepcional a uno(s) o detrimento a otro(s) que habiendo o no participado en elecciones, conservan su carácter de minoría política.

En consecuencia el artículo 6º quedará así:

Artículo 6º. *Candidatos de las minorías políticas.* Para los efectos de la presente ley, se entienden por grupos minoritarios o minorías políticas los movimientos o partidos políticos surgidos a partir de las organizaciones alzadas en armas que hubieren accedido a un proceso de negociación, desmovilización y desarme desde el año de 1990. Los candidatos deberán

ser desmovilizados, cuyos avales serán otorgados por las respectivas organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral que sean su expresión.

– Artículo 7º. *Candidatos de las minorías políticas.* Se suprime.

– Artículo 8º. *Inscripción.* Se convierte en artículo 7º y queda igual.

– Artículo 9º. *Presentación personal.* Se convierte en artículo 8º y queda igual.

– Artículo 10. *Tarjeta Electoral.* Se convierte en artículo 9º y queda igual.

– Artículo 11. *De las circunscripciones territorial y especial.* Se convierte en artículo 10 y queda igual.

– Artículo 12. *Incompatibilidad.* Se convierte en artículo 11 y queda igual.

– Artículo 13. *Cuociente electoral.* Se convierte en artículo 12 y queda igual.

– Artículo 14. *Declaración de elección.* Se convierte en artículo 13 y queda igual.

– Artículo 15. *Subsidiaridad.* Se convierte en artículo 14 y queda igual.

– Artículo 16. Se convierte en artículo 15 y queda igual.

Proposición. En estos términos queda rendida ponencia afirmativa y solicitamos a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 032 de 1997 Senado, 018 de 1997 Cámara, con el texto definitivo propuesto en el pliego de modificaciones.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

**Al Proyecto de ley número 132 de 1997 Senado, 018 de 1997
Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Nacional.**

El Congreso de la República

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la Circunscripción Especial

Artículo 1º. *De la Circunscripción Especial para la Cámara de Representantes.* De conformidad a lo establecido en el artículo 176 de la Constitución Nacional, habrá una Circunscripción Especial para acceder a la Cámara de Representantes, asegurando así la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Por esta circunscripción se proveerán cinco (5) curules, distribuidas así: dos (2) curules para las comunidades negras. Una (1) curul para las comunidades indígenas. Una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior y una (1) curul para las minorías políticas.

CAPITULO SEGUNDO

De la participación de las Comunidades Negras

Artículo 2º. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras se requiere pertenecer a dicha etnia y tener un respaldo mínimo del cinco por ciento (5%) en firmas recogidas en asentamientos de Comunidades Negras, respecto a la totalidad de votos obtenidos en la última elección y/o ser avalado por una organización étnico-territorial de Comunidades Negras reconocida por la autoridad competente.

No podrá contar con el aval de ninguno de los partidos mayoritarios.

CAPITULO TERCERO

De la participación de las Comunidades Indígenas

Artículo 3º. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las comunidades indígenas, que requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena reconocida.

CAPITULO CUARTO

De la participación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 4º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de los colombianos residentes en el exterior, se requieren las mismas condiciones que para las Circunscripciones Territoriales y acreditar como mínimo cinco (5) años de residir en el exterior.

Artículo 5º. *De la forma de votación.* El sistema de votación por los candidatos colombianos residentes en el exterior se efectuará de la misma manera como se desarrollan las elecciones presidenciales.

CAPITULO QUINTO

De la participación de las minorías políticas

Artículo 6º. *Candidatos de las minorías políticas.* Para los efectos de la presente ley, se entienden por grupos minoritarios o minorías políticas los movimientos o partidos políticos surgidos a partir de las organizaciones alzadas en armas que hubieren accedido a un proceso de negociación, desmovilización y desarme desde el año de 1990. Los candidatos deberán ser desmovilizados, cuyos avales serán otorgados por las respectivas organizaciones políticas reconocidas por el Consejo Nacional Electoral que sean su expresión.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 7º. *Inscripción.* Los aspirantes a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, deberán tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicho corporación por Circunscripción Territorial y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 8º. *Presentación personal.* Para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere de presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 9º. *Tarjeta electoral.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial contarán con sus propias tarjetas electorales, de la siguiente manera: en una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones: los candidatos para Comunidades Negras, para Comunidades Indígenas y para las minorías políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán igualmente con su propia tarjeta electoral.

Artículo 10. *De las Circunscripciones Territorial y Especial.* Una persona no podrá votar válidamente por un candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Territorial y por otro candidato por Circunscripción Especial.

Artículo 11. *Incompatibilidad.* La inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial es incompatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 12. *Cuociente electoral.* La Circunscripción Especial para la elección de Representantes a la Cámara se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

Artículo 13. *Declaración de elección.* El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por Circunscripción Especial y expedirá las credenciales.

Artículo 14. *Subsidiaridad.* Las materias no tratadas en la presente ley se sujetarán a las disposiciones legales electorales ordinarias.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar,
Senador ponente.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LAS COMISIONES PRIMERAS
DE SENADO Y CAMARA EN SESION CONJUNTA
al Proyecto de ley número 018 de 1997 Cámara, 132 de 1997
Senado, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176
de la Constitución Nacional.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO PRIMERO

De la Circunscripción Especial

Artículo 1º. *De la Circunscripción Especial para la Cámara de Representantes.* De conformidad a lo establecido en el artículo 176 de la

Constitución Nacional, habrá una Circunscripción Especial para acceder a la Cámara de Representantes, asegurando así la participación de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior. Por esta circunscripción se proveerán cinco (5) curules, distribuidas así: dos (2) curules para las Comunidades Negras. Una (1) curul para las Comunidades Indígenas. Una (1) curul para los colombianos residentes en el exterior y una (1) curul para las minorías políticas.

CAPITULO SEGUNDO

De la participación de las Comunidades Negras

Artículo 2º. *Candidatos de las Comunidades Negras.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial en representación de las Comunidades Negras requiere pertenecer a dicha etnia y tener el respaldo de por lo menos cinco por ciento (5%) en firmas con respecto a la totalidad del número de votos obtenidos en las últimas elecciones por parte de todas las listas de las Comunidades Negras.

CAPITULO TERCERO

De la participación de las Comunidades Indígenas

Artículo 3º. *Candidatos de las Comunidades Indígenas.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de las Comunidades Indígenas, se requiere pertenecer a dicha etnia y contar con el aval de una organización indígena reconocida.

CAPITULO CUARTO

De la participación de los colombianos residentes en el exterior

Artículo 4º. *Candidatos de los colombianos residentes en el exterior.* Para ser elegido a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de los colombianos residentes en el exterior, se requieren las mismas condiciones que para las Circunscripciones Territoriales.

Artículo 5º. *De la forma de votación.* El sistema de votación por los candidatos colombianos residentes en el exterior se efectuará de la misma manera como se desarrollan las elecciones presidenciales.

CAPITULO QUINTO

De la participación de las minorías políticas

Artículo 6º. Para los efectos de la presente ley, los grupos minoritarios o minorías políticas comprenden los grupos alzados en armas que hubieren accedido a un proceso de negociación, desmovilización y desarme dentro de un período de cuatro años con anterioridad a la respectiva elección.

Artículo 7º. *Candidatos de las minorías políticas.* Para ser candidato a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, en representación de las minorías políticas, se requiere pagar la caución de que trata la norma electoral.

CAPITULO SEXTO

Disposiciones comunes

Artículo 8º. *Inscripción.* Los aspirantes a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial, deberán tener las calidades establecidas para quienes aspiren a dicha corporación por Circunscripción Especial y estarán sujetos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Artículo 9º. *Presentación personal.* Para inscribirse como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial, se requiere de presentación personal ante los delegados del Registrador Nacional y los Registradores del Distrito Capital.

Artículo 10. *Tarjeta Electoral.* Los candidatos a la Cámara de Representantes por la Circunscripción Especial contarán con sus propias tarjetas electorales, de la siguiente manera: en una tarjeta de circulación nacional aparecerán en tres secciones; los candidatos para Comunidades Negras, para Comunidades Indígenas y para las minorías políticas. Los colombianos residentes en el exterior contarán igualmente con su propia tarjeta electoral.

Artículo 11. *De las Circunscripciones Territorial y Especial.* Una persona no podrá votar válidamente por un candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Territorial y por otro candidato por Circunscripción Especial.

Artículo 12. *Incompatibilidad.* La inscripción como candidato a la Cámara de Representantes por Circunscripción Especial es incompatible con cualquier otra inscripción.

Artículo 13. *Cuociente Electoral.* La Circunscripción Especial para la elección de Representantes a la Cámara se regirá por el sistema de cuociente electoral, aplicado únicamente sobre los votos válidos de sus listas.

Artículo 14. *Declaración de elección.* El Consejo Nacional Electoral, con base en las actas producidas en el escrutinio general, consolidará los votos, declarará la elección de los Representantes por Circunscripción Especial y expedirá las credenciales.

Artículo 15. *Subsidiaridad.* Las materias no tratadas en la presente ley se sujetarán a las disposiciones legales electorales ordinarias.

Artículo 16. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 02 - Sesiones Conjuntas, con fecha 27 de noviembre de 1997.

El Presidente,

Héctor Helí Rojas Jiménez.

El Vicepresidente,

William Vélez Mesa.

Los Secretarios,

Eduardo López Villa, Carlos Julio Olarte Cárdenas.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 1997 SENADO, 073 DE 1995 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del Colegio Oficial Nuestra Señora del Rosario de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides.

Honorables Senadores:

En la totalidad de su articulado el proyecto de ley enfoca su contenido al Colegio "Oficial Nuestra Señora del Rosario", localizado en el municipio de Cajamarca, departamento del Tolima.

Consideramos conveniente que los honorables Senadores para debatirlo, conozcan previamente la siguiente información que mediante su autor soporta los aspectos básicos que expone la iniciativa. Ella les permitirá analizar debidamente su contenido y propósitos.

1. Este centro educativo creado en 1992, inició labores como secretariado comercial.

2. En él se encuentra matriculada la mayor cantidad de estudiantes de secundaria y media vocacional del municipio de Cajamarca por la capacidad locativa de sus instalaciones, las más amplias de la localidad.

3. Por su condición de institución de carácter oficial sus estudiantes son de escasos recursos económicos, las fuentes de financiación para pago de docentes, mantenimiento, reparaciones locativas y dotación, provienen de los presupuestos nacional y departamental.

4. Mediante la realización y ejecución de las obras y dotación de material didáctico que pretende la iniciativa se procura elevar a 1.500 estudiantes su cobertura educativa.

5. Además, con la aplicación de las nuevas disposiciones contenidas por la Ley 115 de 1993 o Ley General de la Educación y con la implantación de la jornada escolar única; de no construirse nuevas aulas, su capacidad actual, a cambio de duplicar sus beneficiarios, reduciría a la mitad los estudiantes matriculados actualmente.

El Colegio Oficial presenta deficiencias en su dotación de muebles, enseres e implementos en cuanto a:

Libros y material de consulta para estudiantes y profesores, disponibles en biblioteca. Aquellos poseídos están en su mayoría desactualizados.

Equipos de computación para práctica y actualización tecnológica en sistemas por parte del estudiantado. Los existentes están obsoletos.

Por su deterioro y mal estado, los pupitres, muebles y enseres utilizados por estudiantes, profesores y personal administrativo ameritan reparación o renovación.

Equipos e implementos de laboratorio insuficientes.

Conforme se exponen en el artículo 1º es oportuno y destacable que la Nación reconozca y resalte la gestión de servicio a la educación colombiana adelantada por el Colegio Oficial "Nuestra Señora del Rosario". Por intermedio suyo y del cuerpo docente que allí ha laborado se han beneficiado tanto la población estudiantil del municipio de Cajamarca, como la del departamento del Tolima.

Solicitud de apropiaciones presupuestales.

En sus artículos 2º, 3º y 4º, el proyecto de ley procura que dentro del presupuesto nacional se incorporen recursos económicos para la financia-

ción de algunas obras de infraestructura y para dotación de elementos y material didáctico que según su consideración, son prioritarias para el Centro Educativo.

Lo expuesto en las consideraciones generales de este informe de ponencia, permiten concluir que el Colegio de "Nuestra Señora del Rosario" requiere de apoyo financiero por parte de la Nación para solucionar algunas de sus necesidades básicas en su infraestructura y de las otras inversiones complementarias señaladas por la iniciativa parlamentaria.

Por ello consideramos conveniente que el honorable Congreso de la República dé curso a lo propuesto por el proyecto de ley. Como se ha venido expresando, es preciso que el Gobierno Nacional mediante apropiaciones incluidas en las respectivas leyes de presupuesto de próximas vigencias, destine los recursos económicos que se plantean.

Al respecto y con relación a los montos de la propuesta, consideramos viable que las partidas requeridas, si bien no son incluidas íntegramente dentro del presupuesto general de la Nación, sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente, según las competencias en cada caso, ante los fondos de cofinanciación, entidades territoriales o instituciones oficiales: de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 de la Ley 152 de 1994.

Aquellas otras gestiones procedimentales que permitan la oportunidad de trámite, asignación complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación y situación de fondos, responsabilizarán a la Alcaldía Municipal de Cajamarca y/o Gobernación del Tolima.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, me permito proponer a todos los colegas de la Comisión: dése primer debate al Proyecto de ley número 073 de 1995 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del Colegio Oficial Nuestra Señora del Rosario de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides".

Presentado a consideración de los honorables Senadores.

Consuelo González de Perdomo,
Senadora ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 520 - Martes 9 de diciembre de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara y 036 de 1997 Senado, por la cual se establece la cuota de Fomento Papero, se crea un fondo de fomento y crean normas para su recaudo y administración	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 38 de 1997 Senado y 263 de 1996 Cámara, por la cual se modifica la ley 142 de 1994	1
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 208 de 1996 Cámara y 92 de 1997 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 36 de 1986 y se dictan otras disposiciones ..	5
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 040 de 1997 Cámara, 154 de 1997 Senado, por la cual se modifica el artículo 58 de la Ley 182 de 1995	7
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, 047 de 1997 Senado, por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización y diversificación del sector tabacalero, y se crea el Fondo Nacional del Tabaco y se dictan otras disposiciones	7
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 132 de 1997 Senado, 018 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Nacional ..	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 193 de 1997 Senado, 073 de 1995 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de labores del colegio oficial Nuestra Señora del Rosario de Cajamarca, departamento del Tolima, se ordenan unos gastos para obras de infraestructura y dotación y se dictan otras disposiciones relacionadas con esta efemérides	12